

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00172-00

Accionante: LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA
Accionado: ALKOSTO S.A.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que el 27 de abril de 2022 ante el convocado compro el celular Redmi Note 10S Blanco, el cual fue enviado a su dirección de residencia por cuanto no había disponibilidad en la tienda. La entrega del mismo se efectuó el 29 de abril de 2022 en su dirección de residencia.

Por lo anterior, no cumplió con las características de la publicidad pese que dentro de las especificaciones del celular Redmi note 10s son entre otras, cámara de 64 Mpx y memoria RAM de 6, dado que es un equipo lento, no carga ni las aplicaciones propias de manera rápida, no toma fotos como se espera de las características de la cámara, se queda pensando y se bloquea por varios segundos.

Por tanto el 02 de mayo de 2022, lo entregó en la tienda con su empaque original y en perfectas condiciones, junto con la MicroSD que venía como de obsequio por parte de la tienda y radicó derecho de petición, el cual fue respondido el 16 el mayo, pero sin respuesta de fondo, clara y expresa ya que no indicaron nada sobre el derecho de retracto que solicitó.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta integral, de fondo, oportuna con lo solicitado.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y XIAOMI REDMI, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, en calidad de Coordinadora de grupo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INSDUCTRIA Y COMERCIO**, comunicó que la accionante radicó petición ante su entidad el 3 de mayo de 2022, la cual fue respondida el 6 de mayo de 2022 con radicado 22-174091-2 al correo lina.gestion.salud@gmail.com., port al motivo no vulneró el derecho de petición de la accionante.

-URIEL MORENO CARDOZO, en calidad de representante legal judicial suplente de la sociedad **ALKOSTO S.A.**, señaló que mediante mensaje de datos, el 16 de mayo de 2022, remitió respuesta a la accionante respecto a la solicitud objeto de tutela a la dirección lina.gestion.salud@gmail.com, la cual fue de fondo en forma clara y precisa congruente con lo solicitado. Por lo tanto, solicitó se denieguen todas y cada una de las pretensiones incoadas.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta de fondo, clara y precisa de la petición radicada el 02 de mayo de 2022.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. ALKOSTO S.A. , son la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta de fondo, clara y precisa, a la petición radicada el 02 de mayo de 2022, en la que solicitó entre otras el derecho de retracto del celular Redmi Note 10S Blanco. Al efecto, se advierte que como lo afirmó la entidad convocada, la solicitud fue resuelta el 16 de mayo de 2022, de fondo, clara y precisa y remitida al correo lina.gestion.salud@gmail.com reportado por la interesada.

Aunado a ello, la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que los pedimentos se atendieron de fondo. Al respecto, es necesario precisar que si bien no se utilizó en la respuesta la palabra derecho de retracto, allí se dejó claro que *“no es procedente aceptar su petición de cambio o devolución de dinero, teniendo en cuenta que la responsabilidad en cabeza del producto se cumple en los términos de las leyes que regulan la materia dando efectividad a la garantía en los términos de la ley 1480 de 2011 y el decreto 735 de 2013, en el cual se procede a la revisión del producto donde este se encuentra en correcto funcionamiento”* lo cual responde a dicho pedimento. Así mismo informó que el

² Ver Sentencia T-464 de 1992

producto Cel4G Redmi Note10S 128GB"Bl se encuentra en la tienda, disponible desde 10/05/2022.

Así las cosas, el derecho de petición claramente se encuentra satisfecho, pues para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta a lo solicitado por el tutelante. Sin que sea de resorte del Juez de tutela el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución del mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, fue atendida.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y XIAOMI REDMI, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **LINA MARCELA SANCHEZ VALDERRAMA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d051f9879f96b21fe87144c1954151f4da9762fe3821357f3cf94b9230057774**

Documento generado en 03/06/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>